



Expediente:	SCQ-131-0358-2023
Radicado:	RE-01531-2023
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	14/04/2023
Hora:	13:54:25
Folios:	8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0358-2023 del 8 de marzo de 2023, el interesado denunció que se encuentran realizando un lleno con material de playa, en las zona de retiro de la fuente hídrica La Herrera, generando contaminación con la sedimentación que genera el material removido, lo anterior en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro.

Que en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 21 de marzo de 2023, se generó Informe Técnico No. IT-02006-2023 del 10 de abril de 2023, en el que se estableció:

"El día 21 de marzo de 2023 se realizó una visita al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-35612, ubicado en frente de la Iglesia Divina Misericordia, vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro, para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0358-2023.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare

El predio cuenta con un área total de 3329 m², el cual se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, clasificado en Áreas Urbanas, Municipales y Distritales. No obstante, cuenta con restricciones ambientales, en cuanto a rondas hídricas, puesto que, por el mismo discurre la fuente hídrica denominada Quebrada La Herrera.

En la visita de inspección ocular, se evidencia una nivelación del terreno con material triturado, en donde se conformó un lleno en un área aproximada de 1600 m² para la implementación de un parqueadero.

Revisadas las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth, se constata que, el lleno se realizó entre los años 2020 y 2022, el cual se encuentra a una distancia entre 10 y 14 metros del cauce natural.

En el sitio no se evidencian obras de control para la retención de sedimentos, favoreciéndose así, el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, puesto que, el talud adyacente a la quebrada se encuentra completamente desprotegido, es decir, sin ningún tipo de cobertura; lo cual genera procesos erosivos superficiales.

Respecto a la ronda hídrica, según la metodología matricial descrita en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, la susceptibilidad alta a la inundación y el ancho del cauce principal, la distancia de la zona protegida debe ser de como mínimo 12 metros."

Y además se concluye:

"En el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-35612, ubicado en frente de la Iglesia Divina Misericordia, vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro; se realizó la conformación de un lleno en los años 2020-2022, y actualmente se realizó su nivelación con material de triturado, para la implementación de un parqueadero público. Dichas intervenciones realizadas aferentes a la fuente hídrica denominada Quebrada La Herrera en las coordenadas geográficas -75°24'23.32"W 6°9'6.33"N, no cuentan con obras de control para la retención de sedimentos, y el talud adyacente al cauce natural se encuentra completamente desprotegido, es decir, sin ningún tipo de cobertura; lo cual genera procesos erosivos superficiales, por ende, el arrastre de sedimentos; afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad. Actualmente, el lleno se encuentra a una distancia de 10 y 14 metros del cuerpo de agua."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de abril de 2023, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-35612 ostenta la titularidad del derecho real de dominio los señores German Humberto Álzate Gaviria identificado con cédula de ciudadanía 70.825.207 y Manuel Nicolas Giraldo Gómez identificado con cédula de ciudadanía 71.683.280.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 12 de abril de 2023, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociado al titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-02006-2023 del 10 de abril de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término*

se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Herrera, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material triturado para aumentar la cota del terreno, situación que está generando riesgo de sedimentación, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-35612 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro el día 21 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02006-2023 del 10 de abril de 2023.

La anterior medida se impone dado que la actividad ejecutada no está permitida y no cuentan con obras de control para la retención de sedimentos, y el talud adyacente al cauce natural se encuentra completamente desprotegido, es decir, sin ningún tipo de cobertura; lo cual genera procesos erosivos superficiales, por ende, el arrastre de sedimentos; afectando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

Medida que se impone a los señores German Humberto Álzate Gaviria identificado con cédula de ciudadanía 70.825.207 y Manuel Nicolas Giraldo Gómez identificado con cédula de ciudadanía 71.683.280, en calidad de propietarios del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0358-2023 del 8 de marzo de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-02006-2023 del 10 de abril de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 12 de abril de 2023 frente al FMI: 020-35612.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Herrera, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material triturado para aumentar la cota del terreno, situación que está generando riesgo de sedimentación, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-35612 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Rionegro el día 21 de marzo de 2023, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-02006-2023 del 10 de abril de 2023, medida que se a los señores **GERMAN HUMBERTO ÁLZATE GAVIRIA** identificado con cédula de ciudadanía 70.825.207 y **MANUEL NICOLAS GIRALDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71.683.280, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores German Humberto Álzate Gaviria y Manuel Nicolas Giraldo Gómez, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Informar quienes son las personas responsables de ejecutar las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI: 020-35612, así como indicar la finalidad de las actividades desarrolladas.
2. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios con FMI No. 020- 35612.
3. Retornar de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a la misma, **debiendo revegetalizar** la zona intervenida dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas.
4. Respetar los retiros de la fuente hídrica que discurre el predio, que son 12 metros como mínimo a cada lado del cauce.

5. Implementar obras de control para la retención de sedimentos, para evitar el arrastre de material hacia las fuentes hídricas.

PARAGRAFO 1°: Las especies recomendadas para la revegetalización de la ronda hídrica son: rascaderas, hojas de pantano, Quiebrabarrigos o nacederos, guaduas, sauces, siete cueros, chagualos, encenillos, uvitos de monte, dragos, guayabos, helecho arbóreo, guamos, yarumos negros y blancos entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 40 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento siembre que deberá realizarse dentro de los márgenes de retiro (ronda hídrica) establecido para la fuente hídrica identificada en campo.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores German Humberto Ázate Gaviria y Manuel Nicolas Giraldo Gómez.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0358-2023

Fecha: 12/04/2023

Proyectó: Omella Alean

Revisó: NicolasD

Aprobó: John M

Técnico: LuisaJ

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental/ /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/04/2023

No. Matricula Inmobiliaria: 020-35612

Hora: 09:30 AM

Referencia Catastral: ADX0006WFSE

No. Consulta: 430626474

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-02-1966 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 96 del 1966-02-07 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 106 PARTICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARTINEZ DUQUE JESUS DE: MARTINEZ DUQUE LUIS DE: GOMEZ GOMEZ HERMENEGILDO DE: MARTINEZ DE SANCHEZ JULIA DE: MARTINEZ DE CARDONA ABDULIA DE: MARTINEZ DUQUE ABDULIO DE: MARTINEZ DUQUE MARIA JOSEFA DE: MARTINEZ DUQUE FRANCISCO (SUCESION) DE: MARTINEZ DE GARZON ANA DE: MARTINEZ DE MAJIA TERESA DE: MARTINEZ DUQUE EMILIA A: MARTINEZ DUQUE PEDRO X (SUCESION)			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-01-1970 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 1360 del 1969-12-30 00:00:00 NOTARIA U de RIONEGRO VALOR ACTO: \$5.000 ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DE ACCIONES Y DERECHOS (FALSA TRADICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MARTINEZ CARDONA PEDRO JOSE CC 3458780 DE: MARTINEZ CARDONA LUIS EDUARDO CC 8262240 A: GONZALEZ HOYOS EUDORO X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-07-1990 Radicación: 2877 Doc: RESOLUCION 36 del 1990-06-28 00:00:00 DPTO. ADVO. VALORIZACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 430 CQNTTRIBUCION DE VALORIZACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL A: GONZALEZ HOYOS EUDORO X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-06-1991 Radicación: 2892 Doc: OFICIO 038422 del 1991-02-15 00:00:00 VALORIZACION DPTAL de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ Se cancela anotación No: 3 ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VALORIZACION DEPARTAMENTAL A: GONZALEZ HOYOS EUDORO X			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-07-2000 Radicación: 2000-3800 Doc: RESOLUCION 045 del 2000-06-07 00:00:00 PLANEACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO POR ESTAR UBICADO EN ZONA SUBURBANA, NO PODRA SUBDIVIDIRSE EN AREA INFERIOR A 1.667 MTS.2 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: PLANEACION MUNICIPAL A: GONZALEZ HOYOS EUDORO X			

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-10-2005 Radicación: 2005-6325

Doc: SENTENCIA 110 del 2005-10-07 00:00:00 JUZGADO 1 CIVIL MPL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$17.099.500

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DUQUE PEDRO ANTONIO

A: MARTINEZ CARDONA ROSA ELVIRA CC 21955040 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-01-2013 Radicación: 2013-308

Doc: ESCRITURA 53 del 2013-01-15 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$33.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ CARDONA ROSA ELVIRA CC 21955040

A: ALZATE GAVIRIA GERMAN HUMBERTO CC 70825207 X

A: GIRALDO GOMEZ MANUEL NICOLAS CC 71683280 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 17-11-2020 Radicación: 2020-12755

Doc: OFICIO 5504 del 2020-11-13 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172